



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 82-76-DA

Quito, 5 de febrero 1982

Señor Ing.
 RAUL BACA CARBO
 PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
 En Su Despacho.-

Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico de la -
 Ley que reforma las Leyes de Régimen Provincial y de E
 lecciones, que ha sido sometida a mi conocimiento y -
 que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que -
 me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reite -
 nar a usted, el testimonio de mi consideración más dis -
 tinguida.

Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO LARREA,
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



Nº 84

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

QUE para designar Prefectos Provinciales, Alcaldes y Vicealcaldes Cantonales, así como Concejales Municipales, el actual sistema electoral establece elecciones cada cinco años;

QUE en los períodos de elección de los funcionarios anteriores no se ha incluido a los Consejeros Provinciales;

QUE esta circunstancia crea una situación injustificada al disponerse la realización de elecciones nacionales especiales, solamente para elegir Consejeros Provinciales, con el enorme costo social y financiero que estos eventos implican;

En ejercicio de sus atribuciones,

ARCHIVO

E X P I D E

LAS SIGUIENTES REFORMAS A LAS LEYES DE REGIMEN PROVINCIAL Y DE ELECCIONES

a) A LA LEY DE REGIMEN PROVINCIAL:

Art. 1ª .- El Artículo 9 dirá:

"El Prefecto y Consejeros Provinciales serán elegidos para un período de cinco años. El Prefecto Provincial no podrá ser reelegido y en el caso de los Consejeros, podrán serlo después de un período.

El Consejo se renovará cada dos años y medio. Esta renovación comprenderá alternativamente: cinco y cuatro, cuatro y tres, tres y dos Consejeros, según que el número de éstos sea de nueve, siete o cinco, respectivamente".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

./2

Art. 2ª .- Reemplácese el Artículo 15 por el siguiente:
"Artículo 15.- El Prefecto y los Consejeros principales y suplentes se posesionarán de sus funciones ante el Presidente del respectivo Tribunal Electoral Provincial hasta el 15 de Abril, las minorías se posesionarán hasta el 15 de Octubre, del año en que fueren elegidos. En estos mismos días se instalará el Consejo Provincial y elegirá Vicepresidente y Presidente Ocasional para un período de dos años y medio.

Si no hubiere el número necesario para formar el quórum legal, los miembros de la Corporación que concurren a la sesión inaugural, quedan facultados para llamar a los suplentes. En este caso, la sesión inaugural se realizará dentro de los próximos cuatro días.

Los Consejeros suplentes que no se hubieren posesionado en las fechas mencionadas en el inciso primero de este artículo, podrán hacerlo al momento de ser llamados al ejercicio de la función".

Art. 3ª .- Suprímase el inciso segundo del Artículo 16.

Art. 4ª .- En el literal b) del Artículo 38 cámbiese "cuatrienal" por "quinquenal".

b) A LA LEY DE ELECCIONES:

Art. 5ª .- A continuación del literal 11) del Artículo 19, incorpórese el siguiente:

"Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Partidos Políticos".

Art. 6ª .- El Artículo 45 de la Ley de Elecciones tendrá el siguiente texto:

all

./.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

. / 3

"Las elecciones directas se efectuarán en la siguiente forma:

La primera vuelta electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República y las elecciones de Prefectos Provinciales, Alcaldes y Vicealcaldes Cantonales y de las mayorías de Consejeros Provinciales y Concejales Municipales, el segundo domingo de Enero, cada cinco años.

La segunda vuelta electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República y las elecciones de miembros de la Cámara Nacional de Representantes, se realizarán el primer domingo de Mayo, cada cinco años.

De no requerirse la segunda vuelta electoral presidencial, se realizarán solamente las elecciones de miembros de la Cámara Nacional de Representantes en la fecha señalada en el inciso precedente.

DISPOSICION TRANSITORIA:

El segundo domingo del mes de Enero de 1984, conjuntamente con la primera vuelta electoral presidencial, se elegirán Prefectos Provinciales, Alcaldes, Vicealcaldes Cantonales, así como las mayorías de los Consejeros Provinciales y Concejales Municipales; y, el primer domingo de Mayo del mismo año, conjuntamente con la segunda vuelta electoral presidencial, se elegirán los miembros de la Cámara Nacional de Representantes.

ARTICULO FINAL:

Derógase el artículo 81 de la Ley de Elecciones y las

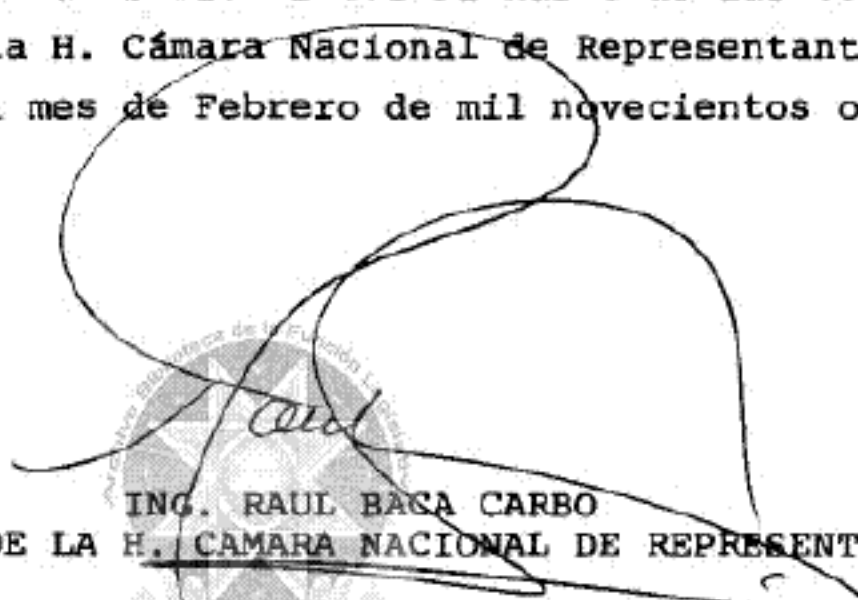
.. *AM*

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA


.. / 4

demás disposiciones que se opondan a estas reformas, las mismas que entrarán en vigencia inmediatamente que sean sancionadas por el Presidente de la República, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la sala de sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas de la H. Cámara Nacional de Representantes, a los -- cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y dos.



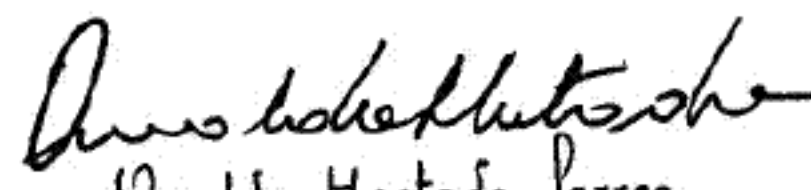
ING. RAUL BASA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES



DR. FRANCISCO GARCES JARAMILLO
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

Palacio Nacional, en Quito a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

Ejecútese



Osvaldo Hurtado Jarrea,
Presidente Constitucional de la República